



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito
Sabanalarga-Atlántico

Radicación No. 0863831890032020-00010-00

Ref. Ejecutivo con garantía hipotecaria – 1ª instancia – auto de sustanciación

Demandante: Jesús María Gómez Ramírez

Demandado: Manuela del Rosario Escobar De Mosquera y Alexander de Jesús Mosquera Escobar

Secretaría. - Señor juez, a su despacho la presente demanda, informando que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y esta no presento excepciones. Sírvase decidir al respecto.

Sabanalarga, diciembre 10 del 2020

El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, diciembre diez (10) del dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede. Entra el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo singular, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

Jesús María Gómez Ramírez, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular en contra de Manuela Escobar y Alexander Mosquera, con el fin de obtener el pago de la suma de \$130.000.000, por concepto de capital, representado, así: La suma de \$60.000.000 contenidos en la escritura pública 1021 de diciembre 12 del 2017 de la Notaría Única de Sabanalarga; la suma de \$70.000.000 contenida en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de esas obligaciones, las costas procesales y agencias en derecho.

Esta agencia judicial mediante auto de fecha febrero 5 de 2020, libró mandamiento de pago, a favor del demandante y en contra de la parte demandada, tal como le fue solicitado con el escrito de la demanda, el cual fue notificado a la parte ejecutada mediante aviso el 7 de octubre de 2020; quien no se hizo parte en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como título de la ejecución, la parte demandante, a través de su apoderado aportó como título ejecutivo una escritura pública No. 1021 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Sabanalarga, por la suma de \$60.000.000 y Una letra de cambio, por la suma de \$70.000.000. Dichos títulos de recaudo ejecutivo reúnen cabalmente los requisitos formales de nuestra legislación civil.

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que cuando no presentaren excepciones oportunamente, tal como aconteció en el presente asunto de marras, el Juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas al ejecutado y fijar la cuantía de las agencias en derecho.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria promovido por Jesús María Gómez Ramírez contra Manuela del Rosario Escobar de Mosquera y Alexander de Jesús Mosquera Escobar, tal como lo dispuso el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el remate y avalúo del bien Hipotecado que se encuentra embargado, previo su secuestro.

CUARTO. - Condenase en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO. - Fíjese como agencia en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 22A-33

Telefax: 8780880 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

Firmado Por:

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481b1bea37e8677505eba5edc3cff1964175dfa5b6af6c3fa1fbd7fea2baba54**
Documento generado en 18/12/2020 04:54:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>